

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice. Estado Unidos Mexicanos. Secretaría del Ayuntamiento Ixtenco, Tlax. 2024 – 2027.

Maestra Miriam Aline Lazo Caballero, Presidenta Municipal Constitucional de Ixtenco, Tlaxcala; a sus habitantes sabed:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 90, 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 33 Fracción I, 37 y 41 fracciones III y XI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala, a nombre del pueblo expide el presente:

REGLAMENTO PARA EXPENDIOS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE IXTENCO, TLAXCALA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden Público y de observancia general en el Municipio de Ixtenco, Tlaxcala. Tiene por objeto regir el almacenamiento, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Para su cumplimiento se aplicará de manera supletoria el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala; la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Reglamento se Considera como:

I. REGLAMENTO. Reglamento para Expendios y Establecimientos Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.

- II. AYUNTAMIENTO.** El Ayuntamiento del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala.
- III. PRESIDENTA MUNICIPAL.** Presidenta Municipal de Ixtenco.
- IV. SINDICO MUNICIPAL.** Síndico Municipal de Ixtenco.
- V. SECRETARÍA.** Secretaría del Ayuntamiento de Ixtenco.
- VI. TESORERIA MUNICIPAL.** Tesorería Municipal de Ixtenco.
- VII. INSPECTORES.** Inspectores Municipales de la Tesorería de Ixtenco.
- VIII. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD.** Dirección de Seguridad Pública, tránsito y viabilidad Municipal, Tránsito y Vialidad de Ixtenco.
- IX. DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.** Dirección de Obras Publicas
- X. COORDINACIÓN DE PROTECCION CIVIL.** Dirección de Protección Civil
- XI. ESTABLECIMIENTO.** Negocio fijo o instalaciones temporales en las que se venden y/o consumen bebidas alcohólicas.
- XII. EXPENDIO:** Toda negociación cuya actividad comercial consista exclusivamente en la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada
- XIII. LICENCIA.** Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga su autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- XIV. PERMISO.** Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga su autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme al artículo 19 fracción I del presente Reglamento.

XV. DEPENDENCIAS MUNICIPALES. Todos los entes integrantes de la administración pública municipal.

XVI. TITULAR DE LA LICENCIA. La persona autorizada por el Ayuntamiento para operar un establecimiento para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

XVII. CADUCIDAD DE LICENCIA. La pérdida del derecho a renovar la licencia por no haberlo realizado dentro del término que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2 % y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida alcohólica.

ARTÍCULO 4. Para el otorgamiento de la licencia, permiso, autorización, convalidación o refrendo según corresponda, implica la anuencia del poder público municipal a través de la Presidenta Municipal, para que el particular pueda realizar determinada actividad, para efecto de este Reglamento cada uno de ellos tendrá la siguiente connotación:

- I.** Licencia. Es el permiso de carácter personal concedido por tiempo determinado para que los particulares puedan ejercer el comercio, siempre y cuando se acaten a los términos establecidos en los ordenamientos legales de carácter general.
- II.** Permiso. Es el consentimiento expreso que de carácter discrecional el Ayuntamiento, podrá otorgar a los particulares para fechas o periodos determinados, mismo que se agotará con el transcurso del tiempo o por su realización. En ningún caso podrá ser menor a un día o mayor a diez días; es decir, es la realización de una actividad comercial periódica o eventual que debe satisfacer las normas y condiciones aplicables a las circunstancias.

III. Autorización. Es la acción de aprobar que una negociación funcione con un horario extraordinario de manera esporádica y que estará condicionada a las circunstancias.

IV. Convalidación o refrendo. Es la facultad expresa de la Presidenta Municipal para revalidar o refrendar la licencia comercial siempre y cuando se den las condiciones necesarias y satisfaga los requisitos legales que para tal efecto se prevén en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales de carácter general aplicables.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 5. La expedición de la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia exclusivamente del Ayuntamiento, a través de la Presidenta Municipal de Ixtenco.

ARTÍCULO 6. Serán competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I.** El Ayuntamiento.
- II.** La Presidenta Municipal.
- III.** La Secretaría de Ayuntamiento.
- IV.** Síndico Municipal.
- V.** Dirección de obras Publicas
- VI.** Coordinación de Protección Civil.
- VII.** El Juez Municipal.
- VIII.** La Tesorería Municipal.
- IX.** El Personal Jurídico del Municipio.
- X.** Los inspectores y notificadores.
- XI.** La Dirección de Seguridad Pública, tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Otorgar a través del órgano de la administración pública que corresponda, licencias y permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos a que alude la ley y este Reglamento.
- II. Señalar las condiciones de funcionamiento a las que deberán sujetarse dichos establecimientos.
- III. Definir la categoría y el giro de los establecimientos.
- IV. Modificar la categoría y el giro de los establecimientos, cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten.
- V. Fijar los días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos.
- VI. Negar la expedición o refrendo de licencias y permisos, así como revocar la autorización concedida cuando incumplan las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones de la Presidenta Municipal.

- I. Dictar los lineamientos generales a las dependencias municipales para asegurar el estricto cumplimiento de la ley y este Reglamento.
- II. Expedir el mandamiento de clausura a los establecimientos en los casos previstos por la ley y este Reglamento.
- III. Delegar a las dependencias municipales la ejecución del mandamiento de clausura.
- IV. Los demás que le señale este Reglamento, otras disposiciones reglamentarias aplicables, y las que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9. Son atribuciones del titular de la Secretaría de Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones en la materia.

- II. Ser el enlace de comunicación entre los diversos entes gubernamentales y el Ayuntamiento.
- III. Los demás que le señale el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones del Síndico Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento en auxilio de las demás autoridades del presente reglamento.
- II. Auxiliar en la atención de personas o asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad materia de este Reglamento.
- III. Los demás que se desprendan de Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias o que acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. La Presidenta Municipal, deberá tener el registro de empadronamiento de las Licencias de funcionamiento de los expendios y establecimientos comerciales que contemplan el presente Reglamento; para la debida aplicación de la inspección y supervisión.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

- I. Recibir el pago de las sanciones económicas que se impongan a los infractores de este Reglamento, y todo pago que realicen los contribuyentes, así como expedir el recibo correspondiente.
- II. La recaudación de las contribuciones económicas.
- III. Ejecutar el procedimiento económico coactivo sancionador, en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción o de los derechos generados a favor del Ayuntamiento.

- IV. Tener el registro de empadronamiento de las Licencias de funcionamiento de los expendios y establecimientos comerciales que contemplan el presente Reglamento; para la debida aplicación de la inspección, supervisión y ejecución fiscal.

ARTÍCULO 13. La expedición de la Licencia para el **uso de suelo** de un establecimiento o local corresponde exclusivamente a la Dirección de Obras Públicas, previo el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos vigente del Municipio de Ixtenco.

ARTICULO 14. Compete a la Coordinación de Protección Civil expedir a los interesados, el acta de verificación de Protección Civil o dictamen correspondiente, para el correcto funcionamiento de los expendios y establecimientos comerciales que contemplan el presente Reglamento, así como previo pago de los derechos que esta genere.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Juez Municipal:

- I. Emitir opinión jurídica en torno a cualquier aspecto relacionado con la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Redactar todos los documentos o formas que se autoricen en el ejercicio de esta materia.
- III. Levantar las actas de inspección o de clausura a los establecimientos destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, haciendo constar las infracciones a este Reglamento.
- IV. Ejecutar, en caso de ser necesario el mandamiento de clausura de un establecimiento.
- V. Auxiliar a la Tesorería y a Protección Civil Municipal, en la imposición de sanciones que correspondan a los infractores de este Reglamento;
- VI. Los demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias o que acuerde el Ayuntamiento.

ARTICULO 16. Es competencia del Juez Municipal, supervisar las labores de los inspectores y notificadores, fungiendo como un órgano de enlace entre estos, el Presidente Municipal, Sindico y demás Autoridades Municipales competentes.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública, tránsito y viabilidad:

- I. Auxiliar en la vigilancia del cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento.
- II. Prestar el auxilio que requieran las dependencias Municipales para el cumplimiento de sus funciones en materia de este Reglamento; y
- III. Las demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones.

ARTÍCULO 18. Son deberes de los ciudadanos:

- I. Auxiliar en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento.
- II. Prestar el auxilio que requieran las dependencias Municipales para el cumplimiento de sus funciones; y
- III. Las demás que se desprendan de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias, o que acuerde el Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 19. Para el otorgamiento de las Licencias de funcionamiento a que se refiere este ordenamiento, los interesados deberán realizar el trámite correspondiente ante la Presidenta Municipal; y deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por escrito dirigido al funcionario mencionado con antelación,

cumpliendo con las disposiciones siguientes:

Nombre, domicilio particular, ocupación, estado civil, registro federal de contribuyentes y nacionalidad. Si es extranjero deberá renunciar a la protección de las Leyes de su País, y comprobar además que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia del testimonio notarial debidamente certificado, de la escritura del acta constitutiva con la que acreditará la personalidad con la que se ostenta.

- II. Croquis de la ubicación y medidas del local comercial donde pretende establecerse o se encuentre establecido.
- III. Clase de giro o giros, nombre y denominación del establecimiento.
- IV. Autorización sanitaria expedida por COEPRIST.
- V. Permiso o licencia de uso de suelo, expedida por la Dirección Desarrollo Urbano Municipal.
- VI. Dictamen expedido por la Coordinación de Protección Civil Municipal.
- VII. El título de propiedad, constancia de posesión o contrato de arrendamiento del inmueble que acredite la propiedad o el derecho de uso y goce del mismo.
- VIII. Recibo de pago de agua al corriente.
- IX. Identificación personal con fotografía.
- X. Cuatro fotografías del establecimiento (dos del interior y dos del exterior).
- XI. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables

ARTICULO 20. Cumplido con los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Presidenta Municipal, procederá en un plazo máximo de 15 días hábiles y previo el pago de los derechos correspondientes, a expedir la Licencia respectiva.

La Presidenta Municipal, el Juez Municipal o en su caso el personal que designe materia de este reglamento, tendrá la facultad para que dentro del plazo señalado, realice las visitas de inspección y verificar que el establecimiento o local, reúna las condiciones adecuadas para su funcionamiento.

ARTICULO 21. La Presidenta Municipal o por medio del personal que designé, hará saber por escrito a los solicitantes el resultado de la inspección del artículo anterior, para que estos a su vez, subsanen las observaciones que dicha autoridad le haga saber en in termino de 5 días hábiles.

En caso de respuesta afirmativa, señalarán claramente la categoría autorizada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento.

ARTICULO 22. En caso de que el solicitante no presente los documentos requeridos en el presente Reglamento; la Presidenta Municipal, concederá un plazo de cinco días hábiles para que los interesados cumplan con los mismos. En caso contrario se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos quedará a favor del erario Municipal.

ARTÍCULO 23. Las licencias deberán refrendarse cada año fiscal, durante los meses de enero y febrero del año que corresponda, para ese efecto los interesados deberán presentar la solicitud acompañada de la licencia original y dos copias de la misma, además de pagar los derechos respectivos

Durante los trámites de refrendo deberá quedar copia de la licencia en el establecimiento o local correspondiente, así como el comprobante de la solicitud de refrendo.

ARTÍCULO 24. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Presidenta Municipal, en un plazo no mayor de diez días hábiles autorizará el refrendo solicitado; siempre y cuando las condiciones en las que fue otorgada no hayan cambiado, en caso contrario deberá solicitar nueva licencia.

ARTÍCULO 25. La extemporaneidad en la solicitud del refrendo dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa constancia que para tal efecto levantará la Presidenta Municipal, la cual se notificará al titular de la misma, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del levantamiento de la constancia de caducidad.

ARTÍCULO 26. El refrendo se autorizará siempre y cuando los inspectores, notificadores, el Juez Municipal u otra autoridad Municipal, no presenten actas administrativas levantadas a los expendios o establecimientos que contravengan a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 27. Las licencias a que se refiere este Reglamento no serán de carácter transmisible de propietario o de ubicación del establecimiento, por lo que no podrá ser cedida, traspasada o arrendada.

La licencia autorizará a su titular en los giros de que se trate y para los que fue concedida, no podrá ser manejada o explotada por persona diferente a la autorizada o por quienes se ostenten como representantes o apoderados, salvo el caso de las personas morales y las que corresponden a agencias.

La inobservancia de estas disposiciones será motivo de revocación de la licencia, la cancelación de la licencia implica la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 28. La Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de clausurar cualquiera de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando exista alguna razón de interés general o de orden público.

Contra el mandato de clausura procederá el recurso de revisión. La Presidenta Municipal ejercerá su atribución por conducto del área que corresponda.

ARTÍCULO 29. Los locales destinados al funcionamiento de los giros contemplados en este Reglamento deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, mobiliario y espacio que señalen los Reglamentos Municipales y deberán

sujetarse a las disposiciones que en materia de salubridad señale la autoridad competente.

CAPITULO IV DE LOS EXPENDIOS Y ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 30. Los lugares destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- a) Establecimientos fijos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares, cervecerías, centros de diversión nocturna, pulquerías, discoteca y centro butanero.
- b) Establecimientos fijos en los que en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas a acompañadas de alimentos: cevicherías, ostionerías, fondas, restaurantes, restaurante-bar, loncherías (taquerías, tortería), salones de billar, salones sociales y familiares, motel, hotel, café-bar, billar, y centros turísticos.
- c) Establecimientos temporales donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual y transitoria: kermeses, ferias, espectáculos, bailes públicos, carpas semi movibles, salones de fiestas públicas y privadas.
- d) Establecimientos en donde se pueden vender bebidas alcohólicas solo en envase cerrado: depósitos (vinos y licores, cerveza), expendios, agencias, tiendas de abarrotes, minisúper, misceláneas, vinatería, súper mercados, tiendas de conveniencia, auto servicio y autolata

ARTÍCULO 31. Las bebidas alcohólicas solo podrán expendirse al público y consumirse en los establecimientos y lugares autorizados para tal fin, en caso de hacerlo en envase abierto o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, las personas o establecimientos de los que se trate se harán acreedores a las sanciones señaladas en el presente reglamento, en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixtenco, Tlaxcala; y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32. El Ayuntamiento, atendiendo a la opinión de las Autoridades Estatales competentes y de los Servicios de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tlaxcala, podrá permitir el funcionamiento de nuevos establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas a aquellas que por su ubicación y características puedan ser consideradas como centros turísticos, siempre y cuando cumplan con los requisitos a que se refiere este Reglamento.

Solo podrá venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y expendios que este Reglamento autorice, previa licencia debidamente autorizada por la Presidenta Municipal.

ARTICULO 33. Atendiendo a sus características, categoría y a los servicios que presten los establecimientos destinados a la venta y consumo en los mismos de bebidas alcohólicas, solo podrá funcionar cumpliendo escrupulosamente con los días y horarios que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 34. Los establecimientos en donde se venden bebidas alcohólicas que tengan la licencia correspondiente, deberán contar con las instalaciones adecuadas, satisfacer los requisitos de ubicación, espacio, calidad, seguridad estructural, condiciones necesarias y adecuadas de comodidad, conforme a la reglamentación respectiva y a juicio de las Autoridades Municipales, así como servicios sanitarios, higiénicos e independientes para ambos sexos, cocinas, mantelería y utensilios suficientes para sus servicios. Sujetándose a lo previsto en:

- a) En el dictamen de Protección Civil.
- b) Autorización de la Dirección de Obras Públicas.
- c) Bando de Policía y Gobierno del Municipio.
- d) Otros ordenamientos Jurídicos aplicables, Municipales, Estatales o Federales.
- e) Autorización de COEPRIST.

CAPITULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS FIJOS DESTINADOS ESPECÍFICAMENTE PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 35. Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, Incluyendo botanas, en ellas podrán también expendirse bebidas no embriagantes, tabaco, refrescos, cerillos, sándwiches, tortas, tacos y similares.

ARTÍCULO 36. En las cantinas se podrá:

- a) Permitir la entrada solo a personas mayores de edad
- b) Jugar ajedrez, damas chinas, domino, cubilete y cualquier juego de azar, quedando estrictamente prohibidas las apuestas de cualquier índole.
- c) Instalar aparatos de radio, televisión, y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado que no constituyan molestias para el vecindario y que cumplan las disposiciones que establezcan las Leyes y Reglamentos que norman el funcionamiento de aparatos de sonido.

ARTICULO 37. Se entiende por bar, el lugar en que expenden bebidas alcohólicas en botella o al copeo, de cualquier graduación, acompañadas de botanas, sin la venta de alimentos.

ARTÍCULO 38. Cervecería es el establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza envasada o de barril para su consumo inmediato, la que podrá estar acompañada de botanas.

ARTÍCULO 39. Pulquería es el establecimiento donde se expende pulque.

ARTÍCULO 40. Centro botanero es el establecimiento en el que se expende cerveza y se ofrece botana como acompañamiento.

ARTÍCULO 41. Se entiende por centro de diversión nocturna el local que reúna que expenda

bebidas alcohólicas en botella o al copeo, cuenten con conjunto musical u orquesta permanente, la presentación eventual de algún espectáculo artístico y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante.

ARTÍCULO 42. Discoteca es el establecimiento donde se ofrece al público diversión mediante música grabada o video grabada, con ambientación de luces y otros decorados de corte moderno, donde eventualmente se podrá utilizar música viva, debiendo contar con pista de baile y que en forma accesoria, se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los demás giros comerciales con venta y consumo de bebidas alcohólicas considerados en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como los considerados en los Decretos que emita el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO VI ESTABLECIMIENTOS FIJOS QUE EN FORMA ACCESORIA PUEDAN VENDER Y CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS ACOMPAÑADAS DE ALIMENTOS

ARTICULO 43. Se entiende por salones familiares a los establecimientos en el que se expenden bebidas alcohólicas en botella o al copeo de cualquier graduación, acompañadas de botanas y con la venta de alimentos o antojitos regionales donde las personas adultas pueden concurrir acompañados de sus familiares, incluyendo menores de edad, los cuales solamente podrán consumir alimentos y bebidas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán tener un área para el esparcimiento de los menores de edad.

ARTICULO 44. Salón social consiste en inmuebles especialmente dedicados para rentarse con la finalidad de realizar en ellos fiestas familiares o sociales de celebraciones especiales.

ARTICULO 45. En las ostionerías y cevicherías es el establecimiento donde se venden y consumen

ostiones y otros moluscos marinos, y a su vez se expenden bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 46. En los restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías, previa autorización del Síndico Municipal podrá consumirse cervezas, vinos de mesa y licores con alimento; durante el tiempo que estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios.

ARTÍCULO 47. Restaurante-bar es el establecimiento cuyo giro principal es la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo y de manera complementaria se elaboran alimentos, para su consumo al interior.

ARTÍCULO 48. Café-bar establecimiento similar a una cafetería: despacho de café y bebidas alcohólicas, donde en ocasiones se sirven aperitivos y comidas, tiene características de bar y de un pequeño restaurante.

ARTÍCULO 49. Los hoteles, moteles y establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general ésta en su caso, deberá sujetarse a los términos de la licencia otorgada por el Síndico Municipal.

ARTÍCULO 50. Todos los establecimientos enumerados en el artículo anterior y que cuenten con licencias para vender bebidas alcohólicas, solo podrán hacerlo cuando el servicio se preste con alimentos; no se consideran como alimentos las botanas, antojitos o golosinas que sirvan con la bebida.

ARTICULO 51. Salón de billar es el lugar o establecimiento donde se juega el billar, donde se venden bebidas alcohólicas en envase o al copeo y botanas etc., además de prohibirse todo tipo de apuestas.

ARTICULO 52. Son centros turísticos aquellos establecimientos ubicados en los lugares que, por su belleza natural, adaptaciones arquitectónicas, tradición, folklore, decorado y otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de esparcimiento y atracción para turistas, y a juicio de la Autoridad

Municipal podrán vender alimentos típicos regionales, acompañados con cervezas, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos.

Los demás giros comerciales con venta y consumo de bebidas alcohólicas considerados en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como los considerados en los Decretos que emita el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**CAPITULO VII
ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDEN
AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE FORMA
EVENTUAL Y TRANSITORIA**

ARTÍCULO 53. En las kermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Síndico Municipal, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos cinco días hábiles anteriores a la fecha del evento, una solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

1. Nombre y firma del organizador responsable.
2. Clase de festividad.
3. Ubicación del lugar donde se realizará el evento.
4. Fecha de inicio, terminación y horario del mismo.

Así mismo, deberá cumplir con la siguiente documentación:

1. Identificación oficial.
2. Comprobante de domicilio
3. Dictamen y supervisión de la Coordinación de Protección Civil Municipal
4. Pago del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 54. Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, Mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares.

ARTÍCULO 55. En los salones de banquetes y salas de fiestas anexos a hoteles, centros sociales u otro tipo de establecimiento, cuando en el mismo se celebren festividades públicas o privadas, con el ánimo de lucro o beneficencia podrá permitirse la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas que gratuitamente se proporcione a los invitados.

ARTÍCULO 56. Las carpas semimóviles son aquellas estructuras temporales establecidas en la vía pública que se utilizan para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en envase o al copeo.

Los demás giros comerciales con venta y consumo de bebidas alcohólicas considerados en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como los considerados en los Decretos que emita el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**CAPITULO VIII
ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN
VENDERSE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN
ENVASE CERRADO**

ARTÍCULO 57. La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisúpers, misceláneas, súper mercados, tiendas de conveniencia y auto servicio y vinaterías que cuenten con lo establecido en el artículo 19 del este Reglamento.

ARTÍCULO 58. Depósito de vinos y licores es el local destinado para la venta sin consumo, de bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado.

ARTÍCULO 59. Depósito de cerveza es el local destinado para la venta sin consumo de cerveza, exclusivamente en envase cerrado.

ARTÍCULO 60. Agencia es el local de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y productos, cuya actividad preponderante es la distribución y venta de los mismos a otros giros. Podrá contar con un anexo para la venta al menudeo en envase cerrado.

ARTÍCULO 61. Tienda de abarrotes es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos y de uso doméstico en los barrios, en los que se puede expender, más no consumir, bebidas alcohólicas y cerveza exclusivamente en envase cerrado.

ARTÍCULO 62. Supermercado es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos, de uso doméstico, aparatos electrodomésticos y otros artículos comerciales, por departamentos y que cuenten con más de una caja de cobro, en los que se puede vender, más no consumir, bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado.

ARTÍCULO 63. Tienda de autoservicio es el local destinado al abasto y suministro de productos básicos de uso doméstico, y otros artículos comerciales que pueden contar con más de una caja de cobro, en los que se puede vender, más no consumir, bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado.

ARTÍCULO 64. Autolata es el local con acceso vehicular en el cual se venden bebidas alcohólicas solo en envase cerrado, así como otros productos.

Los demás giros comerciales con venta y consumo de bebidas alcohólicas considerados en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como los considerados en los Decretos que emita el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPITULO IX DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 65. Las obligaciones de los dueños, encargados y empleados de los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas son:

- a) Mostrar la Licencia a los Inspectores del ramo, cuando sean requeridos para ello, así como tenerla a la vista del público.
- b) Retirar a las personas que se encuentren en estado de ebriedad dentro o fuera del establecimiento y que no guarden compostura; en caso necesario se podrá solicitar el auxilio de Seguridad Pública, tránsito y viabilidad.
- c) Impedir los escándalos en el interior del establecimiento.
- d) Pagar las contribuciones correspondientes dentro del plazo que exige la Ley.
- e) Tener la licencia sanitaria vigente (COEPRIST).
- f) Exhibir en lugar visible al público y con carácter legible la lista de precios autorizados correspondientes a cada uno de los productos que expendan o servicios que proporcionen, así como exhibir a los clientes la carta que contenga la lista de todas las bebidas y/o alimentos que expendan con sus respectivos precios.
- g) Retirar a las personas que se encuentran dentro del establecimiento, fuera del horario asignado.
- h) Prohibir en sus establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- i) Obtener el dictamen de Protección Civil Municipal.
- j) Tener seguridad debidamente capacitada.

ARTÍCULO 66. En los locales referidos en el artículo 30 inciso a), deberán contar con elementos de seguridad privada debidamente capacitados para garantizar la seguridad de los concurrentes y vecinos del lugar.

Las demás obligaciones para giros comerciales con venta y consumo de bebidas alcohólicas considerados en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como los considerados en los Decretos que emita el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO X DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 67. Queda prohibido a todos los propietarios de empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas, así como a sus empleados y dependientes, lo siguiente:

- a) Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o de forma ilícita, y a menores de 18 años.
- b) Vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años, para lo cual, antes de la venta deberá exigirse se exhiba la credencial para votar respectiva.
- c) Permitir el ingreso a sus establecimientos, a personas en evidente estado de ebriedad.
- d) Vender bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad en establecimientos con giro de depósito de vinos y licores, depósito de cerveza y agencia.
- e) Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o juegos con apuestas en dinero.
- f) Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a personas con uniforme oficial, a los inspectores Municipales o autoridades de este reglamento
- g) Emplear a menores de 18 años para el caso de los establecimientos comprendidos en el artículo 30 inciso a); respecto de los incisos b), c) y d), estos deberán contar con la autorización legal correspondiente.

- h) Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- i) Continuar el funcionamiento de su establecimiento sin contar con el refrendo correspondiente.
- j) Abrir el establecimiento antes de que la autoridad municipal emita su fallo en el recurso de revisión que se interponga, o con posterioridad en caso de que dicho fallo fuere negativo.
- k) No cumplir con las disposiciones del presente Reglamento; y

Las demás que establezca el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como los considerados en los Decretos que emita el Poder Ejecutivo del Estado, en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y los que también establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 68. También constituirá infracción cuando algún expendio o establecimiento comercial continúe trabajando a puertas cerradas después de la hora autorizada para el cierre, teniendo los inspectores, que aplicar la sanción correspondiente.

Asimismo, queda prohibido a las personas físicas o morales, iniciar con la venta de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, así como proporcionar en la solicitud de licencia o permiso, datos, información o documentos falsos.

ARTÍCULO 69. No se otorgará licencia o permiso para operar alguno de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando el solicitante:

- a) Sea empleado o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio.
- b) Sea persona moral que solicite una licencia o permiso a nombre de una

persona física, salvo que la solicitud sea para un giro similar al del solicitante, y

- c) Pretenda instalar el giro de depósito de vinos y licores o depósito de cerveza en casa habitación.

ARTÍCULO 70. Queda prohibida la compra, almacenamiento y venta de bebidas alcohólicas adulteradas en su contenido original o que muestren huellas de haber sido abiertas antes de su venta al público, cuando sean botellas cerradas.

ARTÍCULO 71. Queda prohibida la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en el interior de planteles educativos, templos, cementerios y centros de trabajo.

ARTÍCULO 72. En la jurisdicción de este Municipio, queda estrictamente prohibido el establecimiento de centros de diversión nocturna con el ejercicio de la prostitución.

ARTÍCULO 73. Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo círculos sociales, que no tengan Licencia, como salones de baile, se requiere el permiso de la Presidenta Municipal. Los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en estado de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

ARTÍCULO 74. En las cantinas, bares, centro de diversión nocturna, discoteca, cervecerías y coctelerías, se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTICULO 75. Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTICULO 76. No se permitirá la venta devinos, licores y cervezas sin el consumo de alimentos en los casos que así lo establezca este Reglamento.

ARTICULO 77. Queda prohibida la venta y consumo de cervezas y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, centros deportivos, templos, cementerios, carpas, circos, cines, teatros y centros de trabajo.

ARTÍCULO 78. Todos los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento, deberán operar en un radio de ciento cincuenta metros de distancia de escuelas, templos de culto religioso, casa de asilo, centros deportivos, dependencias públicas y otros lugares de reunión para niños y jóvenes.

ARTÍCULO 79. Se prohíbe a los propietarios; administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles con licencia para la venta de bebidas Alcohólicas, permitir el consumo de bebidas alcohólicas en un radio de 20 metros en el contorno del establecimiento.

CAPITULO XI DE LOS DÍAS Y HORARIOS

ARTÍCULO 80. Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a) Cantinas de 16:00 a 01:00 horas.
- b) Bares de 10:00 a 01:00 horas.
- c) Cervecerías y centros botaneros de 10:00 a 01:00 horas horas.
- d) Pulquerías de Lunes a viernes de 11:00 a 19:00 y sábados y domingos de 10:00 a 20:00.
- e) Centros de diversión nocturna de 20:00 a 02:00 horas.
- f) Discoteca de 20:00 a 01:00 horas.
- g) Salones familiares de 10:00 a 2:00 horas.
- h) Restaurant-Bar de 11:00 a 22:00 horas.
- i) Bares anexos a hoteles y moteles de 16:00 a 02:00 horas

- j) Restaurantes, fondas, loncherías y coctelerías de 09:00 a 21:00 horas.
- k) Ostionerías y cevicherías de 09:00 a 19:00 horas.
- l) Centros Turísticos de 09:00 a 18:00 horas.
- m) Restaurant-bar y café-bar de las 09:00 a 00:00 horas.
- n) Salón de billar de 16:00 a 23:00.
- o) Kermesses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, salones de banquetes, se sujetarán al horario que autorice el H. Ayuntamiento, el Presidente o Síndico Municipal en cada caso.
- p) Carpas semimóviles de 10:00 a 21:00 horas.
- q) Depósitos y vinaterías de 10:00 a 21:00 horas.
- r) Tienda de abarrotes de 06:00 a 21:00 horas.
- s) Minisúpers, tiendas de conveniencia, tiendas de abarrotes, micelaneas, tiendas de auto servicio de 09:00 a 00:00 horas.
- t) Supermercados de 08:00 a 22:00 horas.
- u) Autolata de 12:00 a 23:00 horas.
- b. En las fechas en que rindan informes los ejecutivos Federal, Estatal y Municipal quedando prohibida la venta de bebidas Alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 20:00 horas del día de informe.
- c. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones Federales, Estatales o Municipales, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.
- d. El día que tomen protesta el Ejecutivo federal, Estatal y Municipal.
- e. Los días y horarios que en forma especial determinen las leyes y otras autoridades competentes.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo que antecede la Presidenta Municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito a los establecimientos comprendidos en dicho ordenamiento legal expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.

ARTÍCULO 83. Los establecimientos a los que no se hubiera señalado horario en el presente Reglamento, por no estar considerada su existencia a la fecha de su expedición, se regirán por los horarios y los días que se establezcan en la licencia que autorice su funcionamiento.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 84. Se consideran infracciones al presente Reglamento, todos aquellos actos u omisiones que violen cualquier disposición contenida en el mismo, y especialmente la actualización de los supuestos a que se refieren los artículos 67, 68, 70 y 71 de este ordenamiento reglamentario.

ARTÍCULO 85. La infracción al artículo 73 del presente Reglamento, ameritará una sanción económica para los organizadores.

ARTÍCULO 81. En relación a los días de funcionamiento de los expendios y establecimientos comerciales señalados en el artículo 30 inciso a) del presente reglamento, estos podrán funcionar 5 días a la semana, mismos que se establecerán en la solicitud y demás documentos que se expidan para su funcionamiento.

ARTÍCULO 82. Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días:

- a. 5 de febrero, 16 de septiembre y 20 de noviembre.

ARTÍCULO 86. Las infracciones o faltas a este Reglamento se sancionarán según su gravedad con:

- I. Multa de 10 a 500 UMAS.
- II. Suspensión temporal del funcionamiento del establecimiento; la primera infracción o falta será de 50 días; en caso de reincidencia será de 150 días.
- III. Clausura definitiva, como lo es el caso del artículo 68 de este Reglamento y/o se involucren en delitos graves.

ARTÍCULO 87. Se considera infracción para el establecimiento cuando después de la hora de cierre se sorprenda saliendo de un establecimiento a cualquier consumidor o cliente, teniendo el Juez Municipal y los inspectores, la facultad de aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 88.- La comisión de delitos en el interior de un establecimiento, con autorización para operar con base en este Reglamento, que por su gravedad se procederá a la clausura definitiva, sin eximir de la aplicación de la Ley que sobre la materia exista.

ARTÍCULO 89. Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta, además de los elementos señalados en el primer párrafo del artículo 86 del presente Reglamento: la reincidencia del infractor, los costos de inversión del establecimiento, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia o permiso, y el ocultamiento deliberado de la infracción.

ARTÍCULO 90. La aplicación de este Reglamento, su verificación y la clasificación de las sanciones, estarán a cargo del Juez Municipal, quien podrá solicitar el auxilio de Seguridad Pública, tránsito y viabilidad y Protección Civil.

ARTÍCULO 91. En los siguientes casos procederá la clausura definitiva del establecimiento:

- I. Cuando no se cumpla con las normas en materia de salud establecidas en este

Reglamento y demás disposiciones de la materia.

- II. Cuando el propietario de la licencia o permiso permita que se cometa en el mismo, algún delito del fuero común o federal o sea copartícipe del mismo.
- III. Cuando el propietario de la licencia o permiso cometa por segunda vez la misma infracción a este Reglamento.
- IV. Cuando el propietario no pague los derechos, las multas y demás sanciones que se generen en su contra.
- V. Cuando el propietario del establecimiento no corrija las anomalías o irregularidades en que incurra.
- VI. La prostitución dentro de los expendios y establecimiento comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 92. En caso de que exista queja por escrito respecto al inconveniente del funcionamiento del establecimiento, firmada cuando menos por el 75% de los vecinos que habitan en un radio de 150 metros y estén debidamente identificados, se procederá a la cancelación de licencia de forma temporal y se concederá un plazo no mayor de 60 días para la reubicación del negocio, con el apercibimiento que de no efectuar el cambio, se procederá a cancelar la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 93. La licencia o permiso otorgado por el Ayuntamiento para el funcionamiento de los establecimientos previstos en este Reglamento, no constituye un derecho ni otorga prelación alguna a quien se conceda; y puede revocarse por la autoridad cuando así lo requieran el orden público y el interés general.

ARTÍCULO 94. Para hacer cumplir sus determinaciones, las autoridades competentes en materia de este Reglamento podrán aplicar indistintamente, dependiendo de las particularidades del caso concreto, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

1. Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite multa.
2. Multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo general vigente en el Estado.
3. Arresto hasta por treinta y seis horas.
4. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO XIII NULIDAD Y REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 95. Son nulos y no surtirán efecto, los permisos o licencias otorgados en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia o permiso.
- II. Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia o permiso carezca de competencia para ello.
- III. Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta a un precepto legal o reglamentario.
- IV. Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el establecimiento, generándose incompatibilidad para seguir ejerciendo la actividad consignada en el permiso o licencia.

ARTÍCULO 96. Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los casos siguientes:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior.
- II. En caso de reincidir en la infracción de cualquier disposición de este Reglamento.
- III. Cuando se realice una actividad distinta o en modalidad de aquella para la cual se otorgó el permiso o licencia.

- IV. Cuando por motivo del funcionamiento del establecimiento, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes.
- V. Cuando sea del conocimiento de la Presidenta Municipal, que el propietario del establecimiento ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos para la expedición de la licencia o permiso, la Presidenta Municipal o quien designe, tiene la obligación de vigilar que quienes cuentan con licencia o permiso sigan cumpliendo con los requisitos que señala este Reglamento, o en su caso, que no hayan cambiado las circunstancias que prevalecían al momento de la expedición.

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente al titular de la misma, o a su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

ARTÍCULO 97.- En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el cierre del establecimiento en un plazo no mayor de 24 horas contadas a partir de la notificación, de no hacerse en dicho plazo, la Presidenta Municipal, dentro de las 24 horas siguientes procederá a ordenar la clausura, auxiliándose del personal necesario para tal efecto.

CAPÍTULO IX DENUNCIA

ARTÍCULO 98.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Juez Municipal, infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionadas con los establecimientos.

Para la presentación de la denuncia, bastará con señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, e indicar los datos necesarios que permitan localizar el establecimiento respectivo, indicar los hechos y consideraciones que den lugar a la denuncia.

ARTÍCULO 99.- Una vez recibida la denuncia, se integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, si existen indicios suficientes, se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que los hechos expuestos y las pruebas aportadas en la denuncia o las que recabe la autoridad, lo ameriten, se dictarán las medidas de seguridad, y previa sustanciación del procedimiento, en su caso se impondrán las sanciones que correspondan.

El desahogo de este procedimiento no excederá de veinte días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. - Se concede un plazo de veinte días hábiles a los establecimientos que no se encuentren operando conforme a las disposiciones del presente Reglamento para que se ajusten al mismo, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala; a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

Mtra. Miriam Aline Lazo Caballero
Presidenta Municipal
Rúbrica y sello

Tec. Ignacio Velázquez Duran
Síndico Municipal
Rúbrica y sello

Lic. Jorge Fernando Duran Hernández
Primer Regidor
Rúbrica y sello

Lic. Alondra Alonso Salvador
Segunda Regidora
Rúbrica y sello

Lic. Nadia Ventura Huerta
Tercera Regidora
Rúbrica y sello

Tec. Javier Solis Ventura
Cuarto Regidor
Rúbrica y sello

Lic. Alejandra Angoa Aparicio
Quinta Regidora
Rúbrica y sello

Lic. Carlos Cisneros Quiroz
Secretario Municipal
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

